

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

WILMER MESA SIERRA

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO - TRASPASO DE VEHICULOS - Tradición de vehículo automotores.

Radicado No. 20243030274312 del 20 de febrero de 2024.

Respetado señor Mesa, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenidas en el documento radicado con el Nro. 20243030274312 del 20 de febrero de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

PETICIÓN

- “1. Que se entiende (o como se define) el traspaso de vehículo.*
- 2. Como se define o que se entiende por propietario de un vehículo.*
- 3. Cuál es el compendio normativo en Colombia, que regula la venta de vehículos.*
- 4. Cuáles son los tramites que se debe realizar, en dicha entidad, para que un propietario de un vehículo, haga el traspaso a otra persona.*
- 5. Cuando el propietario del vehículo lo promete en venta, por la figura jurídica (promesa de compraventa), sin finalizar el traspaso legal ante tránsito. ¿Cuál es la persona que sigue respondiendo y figurando ante tránsito, el vendedor o el futuro comprador?*
- 6. Cuando el propietario del vehículo lo promete en venta, por la figura jurídica (contrato de compraventa), sin finalizar el traspaso legal ante tránsito. ¿Cuál es la persona que sigue respondiendo y figurando ante tránsito, el vendedor o el futuro comprador?*
- 7. Cuando el propietario realiza una PERMUTA verbal o por escrito con su vehículos. ¿Esta figura lo exime para que este, no realice el traspaso del rodante ante tránsito municipal?*
- 8. Cuando el propietario realiza una PERMUTA verbal o por escrito con su vehículo, sin finalizar el traspaso legal ante tránsito. ¿Cuál es la persona que sigue respondiendo y figurando ante dicha entidad, el permutante o el permutado?*
- 9. Cuando el propietario el bien rodante, firma un contrato de promesa, venta, permuta, etc. ¿Lo exime de adelantar el traspaso legal ante tránsito municipal?*
- 10. Cuando el propietario el bien rodante, firma un contrato de promesa, venta, permuta, etc. ¿Cuál es la persona que sigue respondiendo y figurando ante tránsito, para el pago*

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

del impuesto del rodante?

11. Para tránsito municipal, cual es la persona que jurídicamente, debe ser llamada a responder ante un cobro coactivo. ¿La persona que figure en la licencia de tránsito, o quien tiene una expectativa de compra, promitente comprador, o quien se refuta permutado?

12. Según la siguiente información. ¿Cuál es la persona que figura como propietario?

13. Según la respuesta anterior, ¿exactamente desde que fecha el señor OSCAR SEPULVEDA ROJAS CC No 13.749.292, figura como propietario y si mantiene la misma condición, actualmente?

14. Según el RUNT, cual es la persona que figura como propietario de la camioneta de placa ATD 604, marca MAZDA, color rojo, carrocería Furgón, ¿modelo 1988?

(...).”

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 669 del Código Civil, refiere el significado de derecho de dominio también llamado propiedad, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”.

Ahora bien, el Código civil, define el contrato de compraventa y permuta, en los artículos 1849 y siguientes:

Artículo 1849. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

Artículo 1850. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario”.

A su turno la Ley 153 de 1887, “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.”, consagra la promesa de celebrar contratos, de la siguiente manera:

“1. PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS

ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil”.

Siguiendo con el tema, el artículo 905 y siguientes del Decreto 410 de 1971, “Por el cual se expide el Código de Comercio”, define el contrato de compraventa y permuta, de la siguiente manera:

Artículo 905. Decreto 410 de 1971. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos-valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

(...)

Artículo 910. Decreto 410 de 1971. *Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.*

(...)

Artículo 922. Decreto 410 de 1971. *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

Parágrafo. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”.

Por su parte, el artículo 47 de la ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, establece la tradición del dominio de vehículos automotores, así:

“Artículo 47. Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”. (NFT)

En relación con el cobro coactivo, vale la pena citar el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”, preceptúa:

“Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

(...)”. (NFT)

Por su parte, los artículos 2 y 5 de la Ley 1066 del 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”, establecen:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

“Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Respecto a la figura de traspaso, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, sección 2 sustituida por la Resolución 20233040017145 del 2023, “Por la cual se modifica la Resolución número 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites.”, señala lo siguiente en relación con el traspaso:

“Artículo 5.3.2.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, **para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los Organismos de Tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:**

1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite, sea de forma presencial o virtual, **el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el Formato de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, adjuntando a este el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adjuntando la imagen del código QR; o certificación expedida por el fabricante, ensamblador o importador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN; o improntas, según corresponda.**

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito debe proceder a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con la información de la certificación expedida por el fabricante, ensamblador o



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

importador del vehículo o del código QR o las improntas adjuntas y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito procederá a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará en el sistema RUNT la existencia del SOAT y revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente para el vehículo objeto de traspaso y verificará a través del sistema RUNT que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, de acuerdo con la interoperabilidad que para tal efecto debe haber entre el sistema SIMIT y el sistema RUNT.

Cuando se trate de traspaso de un vehículo cuyo propietario es un establecimiento bancario o compañía de financiamiento, el Organismo de Tránsito únicamente validará ante el RUNT que el locatario se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual el interesado adjuntará las copias de los recibos de pago y válida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verificará la realización del pago correspondiente a los derechos del Organismo de Tránsito.

De conformidad con lo establecido en la Ley 488 de 1998, el Organismo de Tránsito no debe verificar en ningún caso el pago de impuestos a los remolques y semirremolques, los cuales se encuentran exentos del pago de esta obligación.

(...)" (NFT)

Respecto de la responsabilidad se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal mediante SP7462-2016 - Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, referente a la responsabilidad civil por conducción de vehículos recae sobre el guardián del bien, señalo lo siguiente:

"(...) De igual forma, existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil. La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

bien sobre el que aquella se ejerce. (...) 3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación: "Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio... Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que el artículo 669 del Código Civil señala que el derecho de dominio o propiedad, es un derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no sea en contra de la ley, ni contra derecho ajeno, concepto que es armónico con el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

En todo caso, en materia de vehículos automotores, por disposición del artículo 47 de la ley 769 del 2002, propietario es aquella persona natural o jurídica que aparezca inscrita en el registro del respectivo organismo de tránsito; así mismo, el artículo 922 del Decreto 410 de 1971, la tradición del dominio de vehículos automotores requiere la inscripción del título y se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

Ahora bien, considerando la normatividad citada, atinente al código civil, se precisa que la promesa de compraventa es aquel acuerdo de voluntades preparatorio, es decir, es la fase preparatoria o inicial de otro contrato, denominado contrato de compraventa con el cual se materializa o concreta lo prometido en el contrato de promesa.

En consecuencia, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, o señaladas en la citada promesa de compraventa, por lo que el contrato de compraventa es en definitiva aquél con el que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Por su parte, en tratándose de la figura jurídica de la permuta, cada uno de los contratantes está obligado a entregar el derecho de propiedad que tiene sobre una cosa, para adquirir el derecho de propiedad de otra, presentándose un intercambio de dominios

7

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

sobre dos bienes diferentes, en este caso de dos automotores.

En todo caso es de señalar que los contratos son actos jurídicos que nacen del acuerdo de voluntades, generando derechos y obligaciones recíprocas, precisándose al respecto, que dichos negocios jurídicos se rigen por las normas del derecho privado, conteniendo como mínimo, las obligaciones de las partes, los cobros y pagos a que se comprometen y demás condiciones legales, razón por la cual, de presentarse anomalías y/o desequilibrio frente a la relación contractual efectuada entre particulares, todo ciudadano ostenta la facultad o discrecionalidad, de colocar en conocimiento de la jurisdicción ordinaria de las circunstancias presentadas que afectan la relación contractual -adjuntando de ser posible el caudal probatorio que sustente sus afirmaciones-, para darse inicio a las acciones legales que correspondan.

Entre tanto, el artículo 5.3.2.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece el procedimiento y requisitos para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los Organismos de Tránsito, entre los que se encuentra, la verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite, sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito **requerirá al usuario el Formato de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, adjuntando a este el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.**

Referente a la responsabilidad civil por conducción de vehículos recae sobre el guardián del bien. Es de resaltar que la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, u en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño. No obstante, será la autoridad del proceso ordinario quien determine lo pertinente.

La obligación tributaria del impuesto sobre vehículos automotores recae claramente en el propietario o en el poseedor del vehículo, cualquiera de los dos. La causación del impuesto se produce por el hecho generador, esto es, la propiedad o la posesión del vehículo, vale precisar que el propietario es quien aparece inscrito en el Registro Nacional Automotor, y es quien en atención al objeto de consulta debe probar que ya no es el propietario, como quiera que la tradición del dominio de vehículos automotores requiere la inscripción del título.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

El traspaso es un trámite mediante el cual se realiza la transferencia de la propiedad de un vehículo ante un organismo de tránsito, pudiendo este tener su origen en el contrato de compraventa, sucesión, una decisión judicial o administrativa, entre otros.

8

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

Respuesta al interrogante No. 2°

En materia de vehículos automotores, propietario es aquella persona natural o jurídica que ostenta el dominio del bien, y que aparece inscrita en el registro del respectivo organismo de tránsito.

Precisando que conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 769 del 2002, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en **el Registro Nacional Automotor.**

Respuesta al interrogante No. 3°

Sin restringirse a las normas que a continuación se citan, el marco normativo que regula la compra y venta de vehículos se encuentran en el artículo 47 de la Ley 769 del 2002 y normas que la modifiquen adicionan y complementan, los artículos 1849 y siguientes del Código Civil, artículos 905 y siguientes del Decreto 410 de 1971 y la Resolución 20223040045295 del 2022, entre otras.

Respuesta al interrogante No. 4°

Conforme a las normas precitadas, se tiene que el artículo 5.3.2.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece el procedimiento y requisitos para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los Organismos de Tránsito, entre los que se encuentra, la verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.

En este orden, cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite, sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el Formato de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, adjuntando a este el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.

Respuesta a los interrogantes No. 5°, 6° y 8 °

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 769 del 2002, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

En tanto que, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas, o señaladas en la citada promesa de compraventa, por lo que el contrato de compraventa es en definitiva aquél con el que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Por su parte la permuta es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

Así las cosas, si no se realizó la inscripción del acto de tradición del dominio ya sea de compraventa o permuta en el Registro Nacional de Automotores, continuará figurando la misma persona natural o jurídica en dicho registro.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad civil por conducción de vehículos recae sobre el guardián del bien. Es de resaltar que la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño. No obstante, será la autoridad del proceso ordinario quien determine lo pertinente.

Respuesta a los interrogantes No. 7° y 9°

Se reitera que conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 769 del 2002, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Así mismo, el artículo 922 del Decreto 410 de 1971, la tradición del dominio de vehículos automotores requiere la inscripción del título y se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

Respuesta a los interrogantes No. 10° y 11°

Considerando que el hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores es ser propietario de un vehículo automotor sea este nuevo o usado¹ y, en ese sentido, el sujeto pasivo es el propietario o poseedor de los vehículos gravados al momento de la generación del gravamen, la obligación tributaria del impuesto sobre vehículos automotores y el correspondiente cobro coactivo (si aplica), recae en el propietario o en el poseedor del vehículo, vale precisar que el propietario es quien aparece inscrito en el Registro Nacional Automotor, y es quien en atención al objeto de consulta debe probar que ya no es el propietario, como quiera que la tradición del dominio de vehículos automotores requiere la inscripción del título.

Respuesta a los interrogantes No. 12°, 13° y 14°

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, se reitera que el citado Grupo tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio, razón por la cual no tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

1 *Artículo 140 de la Ley 488 de 1998. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.*



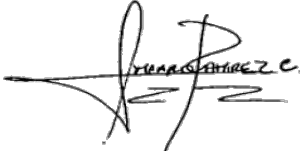
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340721721



21-06-2024

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



Amparo Astrid Ramírez Cruz
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Revisó: Yulimar de Jesús Maestre Viana - Profesional Especializado - Conceptos y apoyo legal Oficina Asesora de Jurídica - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

